

ASOCIACION COSTARRICENSE DE HOSPITALES
Miembro Clase "A" de la Federación Internacional de Hospitales



RECONOCIMIENTO OFICIAL OTORGADO POR EL
PODER EJECUTIVO

A LA

ASOCIACION COSTARRICENSE DE HOSPITALES COMO
ASOCIACION ASESORA DEL
MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Nº 431 – San José, 19 de julio de 1962

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE
SALUBRIDAD PÚBLICA.

La Asociación Costarricense de Hospitales persigue agrupar a los elementos al servicio de las instituciones Hospitalarias, para conseguir la resolución de los problemas comunes.

Considerando:

1. Que la Asociación Costarricense de Hospitales, es una entidad debidamente inscrita y autorizada para actuar de acuerdo con la ley y reglamentos vigentes que la regulan.
2. Que entre otros fines, tiene el de promover el mejoramiento de la Salud Pública, así como el hacer conciencia hospitalaria, cooperando con las instituciones que tienen a su cargo esas funciones.
3. Que después de más de 5 años de existencia, ha contribuido en forma eficiente y positiva a realizar los fines para los cuales se organizó.
4. Que su obra consta en memorias publicadas, que contienen las conclusiones y recomendaciones para el Sistema Hospitalario Nacional, hechas a través de 5 Congresos promovidos por esta entidad.
5. Que es justo que el Poder Ejecutivo le haga un reconocimiento por el esfuerzo y empeño en su meritoria labor llevada a cabo durante todo este tiempo, así como justo es también estimular esta clase de actividades que redundan en bien de la comunidad.

Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1º-Dar amplio respaldo a la "Asociación Costarricense de Hospitales" por la labor eficiente e interrumpida, así como por su cooperación desinteresada, para con todo el Sistema Hospitalario Nacional, durante sus cuatro años de existencia.

Artículo 2º-Otorgarle el reconocimiento oficial como asociación asesora, a la cual puede el Ministerio de Salubridad Pública, a través de la Dirección General de Asistencia Médico Social, consultar y solicitar su colaboración sobre problemas hospitalarios, tales como:

- a) Mejor atención hospitalaria.

- b) Coordinación de todas las organizaciones relacionadas con la salud.
- c) Mejoramiento técnico de la economía y finanzas de los organismos hospitalarios.
- d) Investigaciones sobre programas de asistencia médico-social.
- e) Procurar una mayor capacitación de todos los empleados que laboran en hospitales y centros de asistencia médico-social, así como su mejoramiento económico, cultural y social.

Artículo 3º-Instar a la “Asociación Costarricense de Hospitales” a continuar en su meritoria labor de mejorar la salud pública y de promover la mayor eficiencia en todos los organismos de Asistencia Médico Social.

Artículo 4º-Instar asimismo, a todas las instituciones que forman el Sistema Hospitalario Nacional y demás organismos destinados a la protección de la salud pública, para prestar plena colaboración a la “Asociación Costarricense de Hospitales”, en esta tarea de bien social.

Publíquese.- Francisco J. Orlich.

Ministro de Salubridad Pública, M. Terán Valls.

**TEXTO DE LA LEY N° 3164 DEL 2 DE AGOSTO DE 1963
N°-3164**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
COSTA RICA
DECRETA**

Artículo 1º-Dónese a la “Asociación Costarricense de Hospitales”, con el objeto de que sea destinado a la construcción de un edificio para sede de la Asociación, un lote de terreno de 1.000 metros cuadrados de superficie, que será segregado de la finca inscrita a nombre del Estado en el Registro Público, Sección de Propiedad al tomo 1579, folio 403 del Partido de San José, bajo el número

145.023, asiento 1 y 2, que es hoy terreno para construcción situado en el Distrito Tercero del Cantón Central de esta provincia.

Artículo 3º-La Procuraduría General de la República otorgará la correspondiente escritura de donación, libre de todo derecho de Registro, completando los datos necesarios para su inscripción con los que resultan del respectivo plano de la finca general.

Artículo 4º-Esta ley rige a partir de su publicación.
Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

TEODORO QUIROS CASTRO
Vicepresidente

LUIS CASTRO HERNADEZ
Segundo Secretario

NAUTILIO MONGE ALVAREZ
Primer Prosecretario

Casa Presidencial.- San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Ejecútese y Publíquese
FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Salubridad Pública
M. TERAN VALLS

ESTATUTOS

DE LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE HOSPITALES

CAPITULO PRIMERO DEL NOMBRE, DOMICILIO, FINES Y MEDIOS

ARTICULO UNO: La Asociación se denominará Asociación Costarricense de Hospitales y Afines, que usará las siglas A.C.H.

ARTICULO DOS: La sede de la A.C.H. será la ciudad de San José, distrito Hospital, Avenida 8, Calle 16, frente al Ministerio de Salud, extendiendo su acción a todo el territorio nacional por medio de sus filiales, las cuales se regirán por la misma personería jurídica de la A.C.H. por el presente Estatuto.

ARTICULO TRES: El fin primordial de la A.C.H. es promover el fortalecimiento de la salud, participando y cooperando con las Instituciones gubernamentales, no gubernamentales y otras que tengan dicha función. La A.C.H. Efectuará las siguientes funciones: a) Establecer y mantener mecanismos de cooperación, concertación, capacitación, información, comunicación y representación con las instituciones gubernamentales, particulares y con nuestros asociados b) Fomentar el conocimiento entre los profesionales, técnicos y administrativos en salud, con programas de capacitación y educación continua. c) Realizar investigaciones y proyectos relacionados a la Salud d) Formación de filiales. e) Promover el desarrollo económico social y cultural de los servidores de salud, y de las comunidades. f)

Asociarse y participar activamente en organizaciones nacionales e internacionales con fines similares; (Todo de conformidad con la disponibilidad presupuestaria).

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN, AFILIACIÓN, DESAFILIACIÓN, DEBERES, DERECHOS Y SANCIONES.

ARTÍCULO CUARTO: La A.C.H. podrá tener los siguientes Asociados INSTITUCIONALES: a) Podrán ingresar como miembros institucionales aquellas instituciones médico asistenciales públicas o privadas y afines que lo solicitaren. b) INDIVIDUALES. Podrán ingresar como miembros individuales los servidores pertenecientes a las instituciones de salud mencionadas en el inciso anterior y de entidades afines, públicas o privadas. c) HONORARIOS: serán aquellas personas, tanto nacionales como extranjeras, que se hayan distinguido por servicios prestados a la Asociación y su designación la hará la Junta Directiva con la mayoría de sus miembros.

Corresponderá a la Junta Directiva presentar con una amplia exposición de motivos ante la Asamblea General de Asociados el acuerdo adoptado.

ARTICULO QUINTO: AFILIACIÓN: Las solicitudes de ingreso a la A.C.H. deberán presentarse por escrito ante la Junta Directiva, a través de la Administración y firmada por el solicitante en el formulario existente para esos efectos.

ARTICULO SEIS: DESAFILIACIÓN: Los Asociados perderán su calidad de afiliados: a) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva. b) Por atraso en el pago de tres cuotas. c) Cometer actos contrarios a la ética profesional o social o en contra de la propia Asociación en forma que signifique deslealtad manifiesta contra la misma. d) La Junta Directiva puede amonestar, suspender, desafiliar a cualquier miembro por causa justificada, previa la información respectiva y dando al miembro la oportunidad para hacer su defensa. Si aquél considerase la resolución de la Junta Directiva

injusta o inconveniente, podrá apelar ante la Asamblea General, cuyo fallo será definitivo.

ARTICULO SIETE: Los miembros honorarios perderán su carácter de tales por causa señalada en el inciso c) del artículo anterior. La Asamblea General de la Asociación deberá confirmar la pérdida de esta credencial de miembro honorario.

ARTICULO OCHO: El asociado que por cualquier motivo se separe de la A.C.H. pierde sus derechos en la misma. Sin embargo, el que se ausente del país y avise previamente a la Junta Directiva, conservará su condición si al regresar inicia el pago de sus cuotas atrasadas. Como casos de excepción se considerarán los(as) pensionados(as) que expresamente y por escrito hayan solicitado su permanencia en cuyo caso y por acuerdo de Junta Directiva se les eximirá el pago de la cuota mensual.

ARTICULO NUEVE: DEBERES: a) Son deberes de todo asociado acatar los presentes Estatutos, los Reglamentos y disposiciones de la Asociación que dicten la Asamblea General o la Junta Directiva. b) Pagar sus cuotas regulares y las extraordinarias que acuerde la Asamblea General. c) Asistir a la Asamblea General ordinarias y extraordinarias. d) Desempeñarse en cualesquiera de los órganos o comisiones que le encomiende la Asamblea General o la Junta Directiva, a no ser que tenga razones justificadas.

ARTICULO DIEZ: DERECHOS: Son derechos de los asociados: a) Tener voz y voto en las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias. b) Respetar y cumplir los Estatutos. c) Integrar la Junta Directiva, el Tribunal de ética, sí como ocupar cualquier otro cargo que aprobese la Asociación. d) Examinar los libros, cuentas y demás documentos de la Asociación, en la sede de la misma y en presencia de un miembro de la Junta Directiva.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS O PATRIMONIO DE LA A.C.H.

ARTICULO ONCE: Los recursos con que cuenta la A.C.H. consistirán: a) Las cuotas de ingreso, las cuotas ordinarias o

extraordinarias y demás contribuciones que fije la Asamblea General. b) Las subvenciones, rentas y afiliaciones institucionales que le conceda el Gobierno o Instituciones Autónomas, semi Autónomas o privadas Nacionales o Internacionales. La A.C.H. para efecto de la Declaratoria de Utilidad Pública, someterá el control de sus finanzas al régimen que indique el Ministerio de Justicia y Gracia, o cualquier otra entidad que por ley correspondan. c) Todos aquellos dineros provenientes de los bienes y servicios que genere la A.C.H.

CAPITULO CUARTO DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO DOCE: La A.C.H. ejercerá sus funciones a través de sus órganos respectivos, a saber: La Asamblea General la Junta Directiva y la Fiscalía y las diversas comisiones que nombre la Junta Directiva, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.

CAPITULO QUINTO DE LA ASAMBLEA

ARTICULO TRECE: El órgano superior de la A.C.H. reside en sus miembros reunidos en Asamblea General, que estará conformada por todas las personas físicas o jurídicas que señala el artículo quinto de estos Estatutos. Cada miembro Institucional tendrá derecho a nombrar un delegado debidamente acreditado, que tendrá derecho a voz y voto. Las votaciones se realizarán en forma oral o escrita a juicio de la Asamblea.

Las asambleas se regirán con base en el reglamento existente.

ARTICULO CATORCE: La Asamblea General será presidida por el Presidente o Vice-Presidente de la Junta Directiva, asimismo la secretaría mantendría similares funciones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año que corresponde al último viernes hábil, del mes de noviembre, para conocer y aprobar de los siguientes asuntos: a) Informe del Presidente. b) Informe de la Tesorería. c) Informe del Fiscal. d) Elección de Junta Directiva para el período siguiente y, e) Iniciativas de los asociados. La Asamblea deberá ser convocada por lo menos con ocho días de antelación, por medio de publicación en alguno de los periódicos de mayor

circulación. Además deberá efectuarse la respectiva publicación en el Diario Oficial la Gaceta. Los informes deberán rendirse por escrito y en forma directa y personal por cada uno de los responsables.

ARTICULO QUINCE: La Asamblea General se reunirá extraordinariamente las veces que fuere necesario, a juicio de la Junta Directiva o cuando lo solicite a ésta un número no menor del diez por ciento de los asociados, y se conocerá únicamente de aquellos asuntos para los que ha sido convocada. Tanto ésta como la Asamblea General Ordinaria deberán ser convocadas por lo menos con ocho días de anticipación, por medio de publicación en alguno de los periódicos de mayor circulación. Además deberá efectuarse la respectiva publicación en el Diario Oficial la Gaceta. (Consultar legalmente la procedencia de doble publicación).

ARTICULO DIECISÉIS: DEL QUÓRUM: El quórum de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria lo constituirá la mitad de los miembros más uno, en primera convocatoria. En caso de no reunirse ese quórum, se hará efectiva la Asamblea treinta minutos después de la hora fijada y formarán quórum los asociados presentes. También podrán formar parte de la Asamblea los miembros pensionados que expresamente hayan solicitado su permanencia en la A.C.H., así como asociados honorarios. Además, será requisito fundamental haberse asociado y cotizado en los seis meses anteriores a la Asamblea.

ARTICULO DIECISIETE: Los acuerdos de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se tomarán por simple mayoría de los asociados presentes. De producirse empate, se repetirá la votación hasta en dos ocasiones y de persistir se hará valer el doble voto de la Presidencia.

CAPITULO SEXTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO DIECIOCHO: Para formar parte de la Junta Directiva de la A.C.H. será necesario que el asociado(a) propuesto(a) haya sido miembro activo de la A.C.H. durante los últimos cinco años anteriores a su elección.

ARTICULO DIECINUEVE: El órgano director inmediato de la A.C.H. residirá en la Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Fiscal, y cuatro Vocales. Las personas elegidas asumirán sus cargos por dos años, pudiendo ser reelectos al finalizar su período.

ARTICULO VEINTE: Los miembros que resultaren electos tomarán posesión de sus cargos el último viernes hábil del mes de noviembre o sea inmediatamente después de su elección en Asamblea Ordinaria, previa juramentación. La ausencia temporal del Presidente la suplirá el Vicepresidente, en el caso de los demás miembros serán suplidos, conforme al orden de sus puestos.

ARTICULO VEINTIUNO: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes, el día y hora que de común acuerdo se señale. Extraordinariamente cada vez que el Presidente lo juzgue conveniente o lo soliciten por escrito, tres miembros de la Junta Directiva. Las sesiones extraordinarias las convocará el Presidente por escrito y al menos con ocho días hábiles de anticipación.

ARTICULO VEINTIDOS: El quórum de la Junta Directiva estará constituido por la mitad más uno de los miembros, las decisiones de Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate después de una segunda ronda, el Presidente tendrá doble voto, o el que funja como tal en su ausencia en la sesión.

ARTICULO VEINTITRES: Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación llene sus fines. b) Hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos Acuerdos y demás disposiciones que se dicten. c) Convocar a Asambleas Generales, fijando en las convocatorias los puntos que deben tratarse en las mismas. d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso como asociado. e) Nombrar la Comisión de Consulta y el Tribunal de Honor. f) Proponer a la Asamblea General las modificaciones correspondientes a Estatutos. g) Formular y aprobar los Reglamentos que correspondan. h) Nombrar las comisiones que se consideren convenientes. i) Fijar los temas de las sesiones de trabajo. j) Formular el proyecto de presupuesto anual de la

Asociación. k) Rendir informes de sus labores. l) Conocer en primer término de las quejas contra los miembros de la Asociación. m) Nombrar el personal administrativo de la Asociación. n) Aplicar las sanciones disciplinarias en la parte que le corresponde de acuerdo con el artículo ocho. o) Atender las consultas de carácter técnico que se le formulen.

CAPITULO SETIMO DE LA PRESIDENCIA Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO VEINTICUATRO: Son derechos y obligaciones de la presidencia: a) Representar judicial y extrajudicialmente, a la A.C.H., con las facultades de apoderado general que establecen el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil. b) Velar porque se ejecuten los Acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General. c) Presidir las Asambleas Generales y las sesiones de Junta Directiva y demás actos oficiales de la misma. d) Convocar por medio de la Secretaría a las Asambleas Generales, así como de las de Junta Directiva. e) Elaborar un plan de trabajo anual, conjuntamente con la Junta Directiva y vigilar su cumplimiento. f) Suscribir las actas en asocio de la Secretaría. g) Autorizar, en asocio de la Tesorería, los pagos que tenga que hacer la Asociación. h) Someter a la Junta Directiva las Comisiones necesarias para la buena marcha de la Asociación. i) Organizar conjuntamente con la Junta Directiva los temas de la Asamblea General. j) Rendir un informe anual detallado de las actividades de la Junta Directiva, el cual será leído al finalizar su período, ante la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO VEINTICINCO: Derechos y obligaciones de la Vice-Presidencia: a) Suplir a la Presidencia en su ausencia. b) Llevar el seguimiento y control de acuerdos. c) Firmar la documentación legal en ausencia de la Presidencia o de la Tesorería conjuntamente el cual deberán estar las tres firmas registradas donde correspondan d) Desempeñar otras funciones referentes al campo.

ARTICULO VEINTISEIS: Derechos y obligaciones de la Secretaría: a) Asistir a las sesiones y demás actos de la Asociación, velando porque se levanten las actas correspondientes en los libros que deberá llevar y firmarlas en unión de la Presidencia una vez aprobadas. b) Cuidar de que se lleve al día la correspondencia de la A.C.H. c) Extender las certificaciones que se le solicitaren. d) Llevar el archivo y la nómina de los asociados. e) Redactar las convocatorias que se dispongan. Estas funciones pueden ser encomendadas al personal administrativo que para ese efecto nombre la Junta Directiva.

ARTICULO VEINTISIETE: Derechos y obligaciones de la Tesorería: a) Supervisar la recaudación de los fondos así como de cualquier otro valor de la A.C.H. y que estos se depositen. b) Vigilar porque la contabilidad esté debidamente llevada, los libros que exige la ley c) Presentar un estado del movimiento económico cada vez que la Junta Directiva lo solicite. d) Vigilar que se paguen los egresos acordados por la Junta Directiva con cheques girados contra cuenta bancaria que a nombre de la Asociación deberá abrir, y firmar dichos cheques junto con la Presidencia y en caso de ausencia de alguno firmará la Vicepresidencia. e) Vigilar que se extiendan recibos por los fondos que se recauden. f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe económico al final del periodo, y g) Rendir garantía de fidelidad por medio del Instituto Nacional de Seguros, por la suma que indique la Junta Directiva, corriendo el pago de la prima correspondiente por cuenta de la A.C.H.

ARTICULO VEINTIOCHO: Derechos y obligaciones de las Vocalías: a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva. b) Cooperar en todos los actos de la Junta Directiva. c) Llevar a cabo todas las labores que les asigne la Junta Directiva, y suplirlos de acuerdo con el orden de su nombramiento, con excepción de la Presidencia que será suplida por la Vice-Presidencia.

ARTICULO VEINTINUEVE: Derechos y obligaciones de la Fiscalía: a) La Fiscalía tendría injerencia en las distintas actividades de la A.C.H. dando cuenta a la Junta Directiva de cualquier irregularidad que notare, así como informarle sobre los asuntos que ésta le encomiende. b) Velar por el cumplimiento de los

Estatutos y demás disposiciones reglamentarias e informar a la Junta Directiva. c) Promover las informaciones tendientes a comprobar las quejas que se formulen contra los miembros de la A.C.H. a que refiere el artículo catorce de los Estatutos. d) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva con voz, pero sin voto. e) Rendir un informe anual de lo actuado por la Junta Directiva ante la Asamblea General y de cualquier acción administrativa, técnica o legal realizada durante el periodo.

ARTICULO TREINTA: Además de los derechos y obligaciones señalados, los miembros de la Junta Directiva tendrán aquellos que este Estatuto y la ley les encomienden.

CAPITULO OCTAVO DE LAS COMISIONES DE CONSULTA

ARTICULO TREINTA Y UNO: Las opiniones técnicas que se soliciten a la A.C.H. se evacuarán por medio de comités de trabajo, o en su defecto por la Comisión de Consultas que integrará la Junta Directiva cuando sea del caso. El pronunciamiento estará a cargo de la Junta Directiva con base en el informe rendido.

CAPITULO NOVENO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS

ARTICULO TREINTA Y DOS: De las cuotas pagadas por los miembros individuales, el doce por ciento será reservado para formar un Fondo de Mutualidad y Subsidios y otros auxilios económicos para los asociados.

ARTICULO TREINTA Y TRES: El Fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Junta Directiva de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento respectivo.

CAPITULO DECIMO DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: El Estatuto sólo podrá ser reformado por la Asamblea General a solicitud escrita de la Junta Directiva, o de quince miembros activos; la reforma deberá ser presentada a conocimiento de los asociados a voto con un mes de anticipación por lo menos, a la fecha en que se celebrará la Asamblea y la misma deberá merecer el voto afirmativo del setenta y cinco por ciento de los miembros presentes para ser aprobada

CAPITULO DECIMO - PRIMERO DE LOS TRATADOS DE RECIPROCIDAD Y FORMACIÓN DE AGRUPACIONES SIMILARES

ARTICULO TREINTA Y CINCO: La A.C.H. podrá realizar acuerdos, convenios y alianzas estratégicas con Asociaciones nacionales y del extranjero y formar filiales en todo el país.

CAPITULO DECIMO - SEGUNDO DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES DE EXTINCIÓN

ARTICULO TREINTA Y SEIS: La disolución de la A.C.H. sólo podrá proponerse por todos los miembros de la Junta Directiva o por cincuenta o más miembros individuales o institucionales.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: La A.C.H. solo podrá ser disuelta por acuerdo de la Asamblea General debidamente convocada al efecto y siempre que la Asamblea General lo acuerde por una votación no menor del setenta y cinco por ciento de los miembros presentes, o cuando concurren los casos previstos en el artículo trece de la Ley de Asociaciones.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: Acordada la disolución de la A.C.H. el haber existente se repartirá por partes iguales entre todos los Hospitales e Instituciones de Asistencia, de acuerdo con lo que disponga el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social. Acordada la disolución el representante de la A.C.H. pedirá al Juez Primero Civil de la Ciudad de San José hacer el nombramiento de un liquidador que haga la distribución del haber.